

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Dos (2) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

### **ASUNTO:**

Procede este Despacho judicial a estudiar la ejecución de la sentencia definitiva del 29 de Mayo de 2020, proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Bucaramanga de nulidad del matrimonio católico por grave defecto de discreción de juicio en ambos contrayentes, celebrado en la parroquia san Joaquín de Zapatoca- Santander y de la diócesis de Socorro y San Gil (Sder), el 8 de agosto de 1970 entre **HENRY BERNAR GUERRERO y MARLENE MELON BERNAL**.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 21 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en Única instancia entre otros asuntos:"...18) Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley".

El artículo 17 del C.G.P. en cuanto a la competencia atribuida a los señores jueces civiles municipales en Única Instancia entre otros asuntos establece:"...6) De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia".

El artículo 3º del C.G.P. señala que las actuaciones se cumplirán en forma oral, publica y por audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva. A su turno el artículo 278 ejusdem prevé que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, según el numeral 2º cuando no hubiere pruebas por practicar, razón para adoptar de manera escrita esta sentencia.

El artículo 146 del Código Civil derogado por el art.45 de la ley 57 de 1887, modificado por el art. 3 de la ley 25 de 1992 dispone sobre decisiones de las nulidades por la autoridad religiosa "El estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión"

El artículo 4º de la precitada Ley impone que las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil. La nulidad del vínculo matrimonial religioso surtirá los efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia de la ejecución.

En el presente caso el Tribunal Eclesiástico Regional, luego de surtido el trámite previsto en el derecho canónico vigente, halló probados los supuestos de hecho planteados por la parte actora y consecuentemente declaró nulo el matrimonio católico contraído por HENRY BERNAR GUERRERO y MARLENE MELON BERNAL el 8 de agosto de 1970, y con fundamento en el artículo XXI del concordato envió las copias correspondientes a efecto de la ejecución en cuanto a efectos civiles e inscripción en los registros correspondientes del estado civil.

El trámite canónico se adelantó ante el Tribunal Eclesiástico Regional de Bucaramanga, autoridad competente de la demanda de nulidad del matrimonio católico y remite la decisión para ejecución de la sentencia ejecutoriada, sin que sea del resorte de este Despacho Judicial cuestionar los procedimientos canónicos que rigen dicho accionar, únicamente materializar los efectos civiles de la sentencia de nulidad del matrimonio, necesario solamente la copia del fallo con la constancia de ejecutoria, hechos debidamente acreditados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA- SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecución de la sentencia definitiva del Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), expedida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Bucaramanga que declaró la nulidad del matrimonio católico de HENRY BERNAR GUERRERO y MARLENE MELON BERNAL celebrado el 08 de agosto de 1970 en la Parroquia San Joaquín de Zapatocha - Santander y de la diócesis de Socorro y San Gil (Sder), para que produzca los efectos civiles a que haya lugar.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta decisión en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el numeral 2 del Artículo 388 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: COMUNIQUESE** la presente decisión al Tribunal Eclesiástico Regional de Bucaramanga, remitiendo copia auténtica de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez